



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190457

SALA PRIMERA

Recurso núm. 1768/87

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por don
Luis García Mauriño Martínez.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

SOBRE: Auto de la Sala 5ª del
Tribunal Supremo estimatorio de
recurso de súplica contra Pro-
videncia y denegatorio del trá-
mite del procedimiento de la -
Ley 62/78 para un recurso fren-
te al R.D. 458/87 de 3 de --
abril.

La Sección ha examinado el recurso de amparo in-
terpuesto por don Luis García Mauriño Martínez.

I. ANTECEDENTES.

1.- Con fecha 28 de diciembre de 1987 se regis-
tró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Luciano Rosch
Nadal, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo
constitucional en nombre y representación de don Luis García Mau-
riño Martínez, diciendo impugnar el Auto dictado por la Sala Quin-
ta del Tribunal Supremo, con fecha 16 de noviembre de 1987.

2.- Los hechos que se exponen en la demanda de
amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor -Coronel de Artillería- sería, según
dice, "el más antiguo y el mejor calificado a efectos de ascenso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190459

a General por la Junta de Calificación correspondiente". Pese a ello, y también "frente a lo que ha sido norma general siempre mantenida en esta clase de ascensos", por Real Decreto 458/1987, de 3 de abril, "en vez de nombrar General de Brigada a mi representad, se asciende a General al Coronel D. Jesús Rodríguez Sáiz, más moderno y peor clasificado que él".

b) Contra el Real Decreto 458/87 -y "previo recurso de reposición", dice- interpuso quien hoy demanda recurso contencioso-administrativo ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo y por el cauce especial de la Ley 62/1978, al entender que se había producido la vulneración de "los derechos de prohibición de discriminación, consagrado en el art. 14 de la Constitución, igualdad en el acceso a los cargos y funciones públicas, establecido en el art. 23.2 de la misma, así como los derechos consagrados en el art. 24.1 de la Constitución".

c) La Sala Quinta del Tribunal Supremo admitió a trámite el recurso por providencia de fecha 3 de septiembre de 1987, interponiendo el Letrado recurso de súplica frente a dicha resolución, pidiendo la inadmisión del recurso.

Con fecha 16 de noviembre de 1987 se dictó Auto por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en cuya parte dispositiva se acordó:

"Se estima el recurso de súplica interpuesto por el Letrado del Estado contra providencia de 3 de septiembre pasado, la que se deja sin efecto alguno; se reserva al recurrente la posibilidad de recurrir en el trámite ordinario de la Ley de esta Jurisdicción si le conviene a su derecho (...)".

3.- La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Comienza la parte por recordar la doctrina constitucional relativa a la posible afectación del derecho ex art. 24.1 de la Constitución a resultas de la inadmisión a trámite de un recurso encauzado, como el que aquí se intentó, por la vía especial de la Ley 62/1978. Entiende la representación acto-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190460

que su recurso no debió ser inadmitido, pues -discrepando de lo expuesto en el Auto que impugna- "en el recurso de reposición se inocaron expresamente, como fundamento de la pretensión contenida en el suplico del mismo, los arts. 14,23,2 y 24,1 de la Constitución".

b) Considera el demandante que la resolución judicial que impugna ha menoscabado su derecho ex art. 24.1 de la Constitución, lesión que "no deja de producirse por el hecho de que mi representado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa-administrativa por el proceso ordinario", pues se le habría denegado "sin motivación adecuada el acceso a la vía de amparo ordinario a través del proceso preferente y urgente regulado en el art. 53.2 de la Constitución y Ley 621/1978".

c) Se observa, por último que 2 de no accederse a la vía del proceso del amparo ordinario del art. 53.2 de la Constitución, regulado en la Ley 62/78, mi representado jamás podrá ascender al Generalato por razones de edad, perderá ocho años de vida militar", razón por la cual "sus legítimos derechos no tendrán posibilidad de ser tutelados efectivamente por la vía ordinaria".

4.- El 21 de marzo se dictó providencia poniendo de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1º, la del art. 50.1.b) en relación con el 49.2.a) ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no acompañarse con la demanda el poder que acredite la representación del solicitante de amparo; 2º, la del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.a) ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; 3º, la del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5.- El demandante de amparo aportó con su escritura



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190461

to de alegaciones el poder notarial que acredita la representación de su Procurador y se opuso a la estimación de la otras dos causas de inadmisibilidad propuestas por las siguientes razones.

El requisito procesal establecido en el art. 44. 1.a) ha sido cumplido, pues siendo cierto que el art. 92 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que procede recurso de súplica contra los autos del Tribunal Supremo, es evidente que tal posibilidad no se da cuando el auto es resolutorio de un recurso de súplica, como ocurre con el que es objeto del amparo y es por ello, sin duda, que el auto aquí impugnado omitió indicación alguna de que cupiera recurso ordinario contra el mismo.

El amparo solicitado ofrece contenido constitucional en cuanto que el Tribunal Supremo declaró inadecuado el proceso especial de la Ley 62/78 con base en una extraña motivación que desconoce haber sido interpuesto para obtener protección de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 23.2 y 24.1 de la Constitución y, por tanto, de acuerdo con lo que constituye el objeto propio de dicho proceso especial.

6.- El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso con apoyo en las siguientes alegaciones.

Al haberse omitido la aportación del poder que justifique la representación de quien solicita el amparo se ha incurrido en la primera de las causas propuestas, a no ser que se subsane dicha falta.

El auto contra el que se recurre en amparo fué dictado en recurso de súplica interpuesto por el Letrado del Estado y ello hace que no proceda contra el mismo un nuevo recurso de súplica.

El referido auto es motivado y razonado y deja abierta la posibilidad de acudir al recurso contencioso-administrativo ordinario; no causa por consiguiente indefensión, ni incurre en inconstitucionalidad, según lo declarado por este Tribunal en auto 359/85.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190462
-5-

Y en cuanto al principio de igualdad, éste no resulta afectado porque la Administración haya ascendido a General a otra persona distinta del demandante de amparo, pues ello constituye un problema de legalidad ordinaria.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO: El presente recurso no incurre en ninguna de la dos primeras causas de inadmisibilidad propuestas en nuestra providencia de 21 de marzo, pues el demandante de amparo ha subsanado la falta de poder acreditativo de su representación y son de aceptar las razones que expone acerca de la improcedencia de interponer nuevo recurso de súplica contra el auto aquí impugnado, que es resolutorio de anterior recurso de súplica promovido por el Letrado del Estado. debiéndose, en su consecuencia, considerar agotada la vía judicial y, por tanto, cumplida la exigencia del art. 44.1.a) de la LOTC.

SEGUNDO: Por el contrario, debe apreciarse la causa de inadmisibilidad propuesta en aplicación del art. 50.2. b) de la misma Ley.

El Auto recurrido rechaza la adecuación del procedimiento especial de la Ley 62/78 de 26 de diciembre, promovido por el demandante de amparo, por considerar que se plantean problemas de legalidad, que deben ser dilucidados en el proceso contencioso-administrativo ordinario; esta decisión viene fundamentada en razones jurídicas que, aún pudiendo discreparse de ellas, no merecen la calificación de arbitrarias o injustificadas y en la parte dispositiva del auto se reserva al recurrente la posibilidad de recurrir en el trámite ordinario de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si le conviene a su derecho.

Nos encontramos en un supuesto al que es aplica-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190463

ble la doctrina declarada en el auto de este Tribunal 359/85 de 29 de mayo, según la cual los derechos fundamentales supuestamente infringidos por una decisión administrativa pueden ser judicialmente tutelados en el recurso especial de la Ley 62/78 y en el recurso contencioso-administrativo ordinario, sirviendo ambos igualmente como vía judicial previa al recurso de amparo, no produciendo, por tanto, privación de la tutela judicial efectiva la resolución judicial que, declarando la inadmisibilidad o inadecuación del referido proceso especial, permite al recurrente acudir al ordinario.

En el caso presente se ha dejado a salvo, de manera expresa, la posibilidad de acudir a dicha vía ordinaria y ello conduce, por las razones expuestas, a apreciar la carencia manifiesta de contenido constitucional al actual recurso de amparo con la obligada consecuencia de inadmisibilidad que establece el art. 50.2.b) de la LOTC, si bien debe preservarse la efectividad de su derecho a acceder al proceso contencioso-administrativo ordinario, restituyéndole el plazo para interponerlo.

En su virtud, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo, con declaración de que el plazo para recurrir en el trámite ordinario de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que le reserva el auto aquí recurrido, deberá computarse a partir de la fecha de esta resolución.

Dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.